

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y en subsidio Extracontractual seguido por JAIRO ALVAREZ ROJAS, MARYI MARGARITA ALVAREZ FERNANDEZ, OSCAR DE JESÚS FERNANDEZ MAZO y DAMIAN ANTONIO GUZMAN CANTILLO contra TAXI SUPER EJECUTIVOS S.A, SEGUROS LA EQUIDAD y BERLINASTURS S.A.

Rad. No. 47-001-31-03-001-2019-00134-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran los recurrentes su pedimento en que sea revocado el proveído antes señalado expresando que la técnica jurídica de redacción no es un aspecto regulado por las normas procesales, pues ellas se limitan a establecer unos requisitos puramente formales, y es tarea del apoderado dentro de su estructura mental y habilidad narrativa dar a conocer el caso o suceso para que le sean prosperas sus pretensiones, por ello, la demanda debe ser congruente entre lo que se narra cómo hecho, lo que se pide o pretende a partir de ellos y la relación o solicitud de pruebas que sean pertinentes y conducentes para la demostración de los hechos.

Alude que nada dice la norma sobre que los hechos no pueden tener apreciaciones subjetivas, cuando ello es imposible, ya que la historia plasmada proviene de la percepción del sujeto que la narra, y mucho menos se prohíbe incluir aspectos jurídicos cuando quien narra el asunto lo debe acercar a la ley para clasificarlo dentro del tema que pretende probar.

Explica lo que quiere dar a entender en los hechos primero al noveno de la demanda y asegura que los mismos fueron clasificados con fundamento en las pretensiones, cada uno es determinado y presenta una situación que busca probar en el proceso, para llegar a la conclusión de prosperidad de sus pedimentos, al igual están enumerados como lo exige la norma, con lo que se entiende que se cumple con lo que exige la norma. (Fl. 221 a 225 del expediente)

Atendiendo lo anterior, se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado No. 11 del 30 de enero del 2020 y el recurso se entabló el día 3 de febrero del mismo año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 29 de enero de la anterior anualidad, el despacho resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Por su parte el extremo activo ataca esta determinación al considerar que la demanda cumplió con las exigencias del C.G.P y que de ninguna forma la misma puede ser rechazada por que se hayan incluido en los hechos aspectos subjetivos.

Revisando el compendio procesal que rige en materia civil, se tiene que el Código General del Proceso, sobre los hechos indica lo siguiente:

“Artículo 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso debería reunir los siguientes requisitos:

...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

De dicha exigencia se puede concluir que no solo se pide que las narraciones fácticas del libelo sean numerados y clasificados, sino que al requerirse que los mismos sean determinados, se busca que solo se plasmen sucesos, mas no, que se utilice este aparte de la demanda para transcribir normas y mucho menos para dar por concretada la responsabilidad que, en el evento de ser probado, debe ser declarada a través de la sentencia.

Es así que, al no cumplir con la exigencia del postulados normativo, el despacho procedió a inadmitir la demanda, apoyándose en al numeral 1 del art. 90 del C.G.P, otorgándose al libelista el término legal para subsanar lo señalado.

Pese a ello, se mantienen los recurrentes en su postura y deciden no cambiar nada de lo ordenado, no dejando más remedio al despacho que proceder al rechazo de la demanda

Se equivoca los memorialista al señalar que los hechos necesariamente deben contener apreciaciones subjetivas, ya que al inadmitirse la demanda no se está indicando la imposibilidad de relatar los acontecimientos desde la óptica de quien los narra, sino que, por el contrario, lo que se debe entender es que no es dable plasmar dentro de dicho relato normas jurídicas, pronunciamientos doctrinales, explicar resoluciones judiciales, ni hacer señalamientos que lleguen hasta al resorte de asegurar probadas sus pretensiones antes de que se surta el proceso y se hayan recaudado los elementos probatorios que así lo podrían demostrar.

Se debe entender que los hechos solo se pueden centrar en narrar situaciones fácticas, mismas que al momento de la fijación de los hechos y del litigio permitirán al despacho y a las partes establecer el punto a probar y de esta misma forma concluir si las pretensiones son o no procedentes.

De esta manera, se mantendrá la determinación atacada en su integridad y de igual manera se procederá a conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria atendiendo el numeral 1 del art. 321 y el inciso 5 del art. 90 del C.G.P

En consecuencia se,

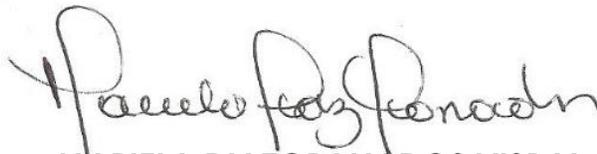
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de enero de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra el proveído de data 29 de enero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Ordenar que una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría se someta a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para ello, envíe digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.006 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de febrero de 2021.
Secretaria, _____.